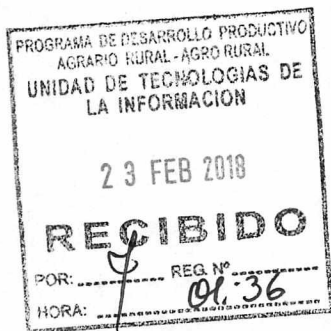




**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 086-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 21 FEB. 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N° 20-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 098-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, las adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras que la Entidad efectúe para el cumplimiento de sus fines, deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, en adelante Reglamento y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-PCM, al momento de su convocatoria;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra “INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN – SOCAORAN – UCHUBAMBA – CCOLLPA, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA”, de acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en lo sucesivo SEACE;

Que, el 26 de diciembre de 2017, el Comité de Selección realizó la Integración de las Bases, de acuerdo a la información registrada en el SEACE;

Que, mediante Informe Técnico N° 20-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomendó la declaratoria de NULIDAD del procedimiento de selección Licitación Pública N° 017-2017-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria; solicitando se retrotraiga hasta la etapa de Integración de las Bases, a fin de sanear el proceso y continuar válidamente con su tramitación; asimismo, señala que hubo una incorrecta integración de las bases en relación al literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE: FORMACION ACADEMICA – INGENIERO ESPECIALISTA EN GEOLOGIA Y GEOTECNIA; observación que fue absuelta por el área usuaria quien acepta que el profesional previsto como Ingeniero Especialista en Geología y Geotecnia en un inicio fue un ingeniero Geólogo, siendo que mediante Informe Técnico N° 004-2018-RAS señala que este profesional puede ser un Ingeniero Civil; sin embargo, las Bases en ese momento ya estaban integradas;

Que, se debe precisar que, de la revisión de la plataforma del SEACE, se verifica que el Comité Especial colgó las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 017-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, documento en el cual se puede observar que en los requisitos de FORMACION ACADEMICA – INGENIERO ESPECIALISTA EN GEOLOGIA Y GEOTECNIA, señala Ingeniero Geólogo, del personal clave, tal como tenía previsto la Entidad; sin embargo, al existir un error involuntario y al no precisar los requisitos que debieron incorporarse en las Bases a integrarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 8 del Reglamento, es necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento antes señalado;

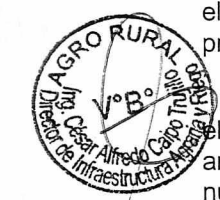
Que, de acuerdo al artículo 52 del Reglamento, en la etapa de Integración de las Bases, el Comité de Selección deberá incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento; asimismo, la publicación de las Bases Integradas es obligatoria, tal como lo ha informado el Comité Especial, corresponde se declare la nulidad del proceso de Licitación Pública N° 017-2017-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, asimismo, el Anexo de Definiciones del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que las Bases Integradas es un documento que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE; así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión;

Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de integrar las bases, se declara nulo el acto; en el caso concreto se trata de una incorrecta integración de las Bases, es así que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 798-2010/TC-S2, sobre el particular, ha precisado que:

“(…) resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las



Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso (...).

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N° 110-2013/DTN, al respecto señala que:

"(...) el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas.

Por tanto, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos.

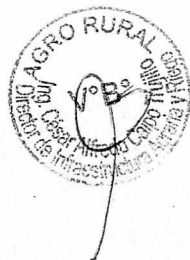
De las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación (...).

Que, en consecuencia, la norma antes señalada, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, siempre y cuando se configure alguna de las causales antes mencionadas, siendo necesario retrotraer el procedimiento hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 098-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que corresponde Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 017-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la contratación de la ejecución de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN - SOCAORAN - UCHUBAMBA - CCOLLA, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA", hasta la etapa de integración de las Bases, debido a que los actos anteriores a los mismos no se encuentran afectados;

Que, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;

De conformidad con De conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL,



y contando con los vistos de los Directores de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Licitación Pública N° 017-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación de la Ejecución de Obra: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN – SOCAORAN – UCHUBAMBA – CCOLLPA, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA", por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, retrotrayéndose el mismo a la Etapa de Integración de las Bases, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

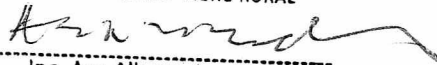
Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del procedimiento de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo